



RESOLUCION No. CSJBOR21-1473
4 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00831

Solicitante: John Freddy Gómez Rendón

Despacho: Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Oscar Iván Castañeda Daza

Proceso: Reparación directa

Radicado: 13001233300020200012000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 3 de noviembre de 2021

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 7 de septiembre de 2021, el señor John Freddy Gómez Rendón solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado 13001233300020200012000, que cursa en el Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, desde el 10 de marzo de 2020 se presentó la demanda de la referencia, sin que a la fecha haya pronunciamiento respecto de su admisión, a pesar de que se han presentado memoriales de impulso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1226 del 12 de octubre de 2021, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaria de esa corporación, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 22 de octubre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, , rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señaló, que la demanda fue radicada el 13 de marzo de 2020, antes de la suspensión de términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, y que al tratarse de una demanda física, no pudo ingresar al despacho hasta que estuviera digitalizado el proceso.

Precisó, que pese a la anotación que aparece en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, el expediente solo fue creado en la plataforma OneDrive el 14 de octubre de 2021 y se profirió auto el 25 de octubre de la presente anualidad, en el que se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito para efectuar nuevo reparto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor John Freddy Gómez Rendón, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor John Freddy Gómez Rendón solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Despacho 003 Tribunal Administrativo de

Bolívar, debido a que una vez radicada la demanda, el despacho no había efectuado un pronunciamiento sobre su admisión.

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento; señaló, que la demanda fue radicada el 13 de marzo de 2020, antes de la suspensión de términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, y que al tratarse de una demanda física, no pudo ingresar al despacho hasta que estuviera digitalizado el proceso.

Precisó, que pese a la anotación que aparece en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, el expediente solo fue creado en la plataforma OneDrive el 14 de octubre de 2021 y se profirió auto el 25 de octubre de la presente anualidad, en el que se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito para efectuar nuevo reparto.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Radicación de la demanda	13/03/2020
2	Suspensión términos procesales	16/03/2020
3	Reanudación de términos procesales	1/07/2020
4	Digitalización del expediente	14/10/2021
5	Pase al despacho	14/10/2021
6	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	22/10/2021
7	Auto que decidió declarar la falta de competencia	25/10/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar, en efectuar un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de marras.

En ese sentido, observa esta corporación, que el trámite alegado no había sido tramitado por la célula judicial, en razón a que el proceso no se encontraba digitalizado.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que lo alegado por el quejoso no podía ser tramitado hasta cuando el expediente estuviera efectivamente digitalizado, lo que sucedió el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual ingresó al despacho el proceso, profiriéndose auto que declaró la falta de competencia el 25 de octubre de 2021, circunstancia que encuentra justificada esta seccional, puesto que en la actualidad, para atender las solicitudes presentadas a un despacho judicial, es necesario realizar el proceso de digitalización. En consecuencia, la mora, en este particular caso, no resulta imputable a la agencia judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor John Freddy Gómez Rendón dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 13001333300720170005300, que cursa en el Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al peticionario y al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 5

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia